

Informe secretarial. Bogotá, D.C, 12 de julio de 2022, al despacho de la Señora Juez el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el 6 de julio de 2022, asignado con el radicado No. 2022-264, que curso en el Juzgado primero (1°) Laboral del Circuito de Itagüí quien lo rechazo por falta de competencia.

NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí mediante auto de fecha dos (2) de junio de 2022, rechazó de plano la demanda por falta de competencia en virtud del artículo 11 del C.P.T y la S.S y la remitió con el fin de ser sometidas a reparto entre los juzgados laborales del circuito de Bogotá y así correspondió a este Despacho, por lo que se **AVOCA** conocimiento del presente asunto.

Realizado el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El artículo 5° de la norma en mención establece que los “poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

Ante tal facultad, evidencia el Despacho que la parte demandante optó por dar aplicación a la normatividad de que trata la pluricitada ley, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido *“mediante mensaje de datos”* situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Razón por la cual, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Por último, el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 refiere lo siguiente en cuanto al envío de copias de la demanda y sus anexos al demandado “el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación”.

Evidencia el despacho que, revisado el escrito de demanda y sus anexos radicados en la oficina judicial de reparto no se encuentra adjunto el mensaje de datos o prueba alguna que constate que efectivamente se envió copia de la misma a la parte demandada conforme lo dispuesto en la norma precitada, razón por la cual deberá aportarse la constancia de haberse enviado copia del escrito de demanda a la demandada.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 17 de enero de 2023

Por ESTADO N° 004 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario